



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCION</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	ESTHER FANNY ARIAS PÉREZ
<b>ACCIONADOS</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)
<b>VINCULADOS:</b>	COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 000 <b>2024 00128</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>TEMA</b>	Estabilidad Laboral Reforzada
<b>DECISIÓN</b>	Niega amparo por improcedente - Subsidiariedad

Procede esta dependencia judicial a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **ESTHER FANNY ARIAS PÉREZ**, identificada con C.C. 43360372, en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, a través de la cual solicita protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso al mínimo vital, al libre acceso a cargos públicos, mérito y confianza legítima.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Desde la fecha 19 de julio de 2010, la señora Esther Fanny Arias Pérez se encuentra vinculada en provisionalidad en la ALCALDÍA DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS en el cargo de "Secretario".
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con la Alcaldía Municipal de San Pedro de Los Milagros convocó a concurso de méritos para proveer cinco (05) vacantes de la entidad mencionada.
3. La señora Rojas Pérez se inscribió en el citado concurso para ocupar el cargo que venía desempeñando en provisionalidad.
4. Cumplidas las etapas de la convocatoria, la CNSC profirió la **Resolución 2745 de fecha 30 de enero de 2024 mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer cinco (05) vacantes definitivas para el empleo**

**denominado SECRETARIO** y en la cual la accionante quedó ocupando el puesto número 13.

5. Refiere la accionante que, a la fecha de presentación de la tutela, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, está realizando los actos tendientes para ingresar a los nuevos empleados de carrera y que entre esa renovación se encuentra el cargo que ella ocupa.
6. La accionante manifiesta que en la actualidad tiene 63 años y cuenta con 1082,72 semanas de las 1300 que necesita para acceder a la pensión por lo que considera tiene la calidad de prepensionada argumentado que los requisitos para ello son menos de tres (03) años para la edad de pensión para mujeres.
7. Por ultimo, señala que es mujer cabeza de familia, que no recibe ayuda económica de ningún familiar, que no tiene otros ingresos, y que ella y su cónyuge dependen de su salario como empleada de la Alcaldía de San Pedro.

## **II. PETICIONES**

Con fundamento en los hechos narrados, considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales y solicita se ordene al Alcalde de la Administración Municipal de San Pedro de los Milagros vincularla a un cargo en provisionalidad y en el cargo de Secretaria o en uno igual o de mejor condición.

## **III. TRÁMITE IMPARTIDO**

Por auto del 19 de Marzo del 2024, se admitió la referida acción contra las accionadas referidas en la acción<sup>1</sup>; así mismo se ordenó la vinculación de Colpensiones.

Por auto del 05 de abril del 2024, se ordenó la vinculación de las personas que conforman la lista de elegibles y para lo cual se requirió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.<sup>2</sup>

### **Pronunciamiento Colpensiones**

En la contestación de esta entidad fue señalando que no es posible atribuirse a Colpensiones la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable. Alegándose con ello la falta de legitimación en la causa.

Con relación al tema de subsidiariedad considera que la accionante pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho previamente ante la entidad competente.

---

<sup>1</sup> Páginas 1 y 2 del archivo PDF 06

<sup>2</sup> Página 1 del archivo PDF 10

Con fundamento en lo anterior, se solicitó la desvinculación de esta entidad.

### **Pronunciamiento Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**

Se informa que como del Proceso como operador del proceso de selección, dio cabal cumplimiento a las normas aplicables a los concursos de méritos y a las normas especiales del proceso, consolidadas en el Acuerdo de Convocatoria y en las directrices publicadas oportunamente por la CNSC y en aplicación de los principios que rigen los concursos de méritos, se ampararon los derechos fundamentales del aspirante y se garantizó el debido proceso en todas las etapas que estuvieron a su cargo.

Se agregó que la ESAP no posee responsabilidad en el proceso de planeación del concurso de méritos, en la expedición del Acuerdo de Convocatoria y en el reporte de las vacantes, ya que estas acciones fueron desarrolladas por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS- ANTIOQUIA junto con la CNSC., por lo que con relación a la ESAP se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con fundamento en lo anterior, se solicitó la desvinculación de esta entidad.

### **Pronunciamiento Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**

Precisó que el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 que contempló el denominado retén Social tuvo su origen en el proceso de renovación de la Administración Pública adelantado por el Gobierno de la época y, en consecuencia, solo resulta aplicable cuando la desvinculación del servidor ocurre en el marco de un proceso de reestructuración o supresión de una autoridad administrativa y que no debe confundirse con el retén social derivado de los procesos de modernización del Estado, de la estabilidad laboral de los sujetos de especial protección constitucional, como son los prepensionados, las madres y padres cabeza de familia y las personas en condición de discapacidad, conforme a la reiteración Constitucional en la materia.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T- 373 de 2017, se refirió a las medidas aplicables tanto a los prepensionados, como a las madres cabeza de familia y discapacitados, así como a la obligación del nominador de efectuar los nombramientos en las listas de elegibles, agregando que es obligación de la administración evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger de manera conjunta los derechos del prepensionado, madre o padre cabeza de familia y discapacitado, según el caso, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible.

Finalmente, aclaró que el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, estableció una medida afirmativa de protección en eventos como el del caso que nos ocupa, de la siguiente manera:

Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Finalmente se argumentó que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se solicita que se desvincule a la entidad CNSC por falta de legitimación en la causa por pasiva; así mismo se solicita que se niegue el amparo por improcedente al existir otros mecanismos de defensa judicial.

Por parte de La Administración Municipal De San Pedro De Los Milagros y de las demás personas que conforman la lista de elegibles, se guardó silencio.

#### **Pruebas:**

Dentro del expediente obran como prueba copia de los siguientes documentos:

- Declaración jurada de la accionante
- Fotocopia de la cédula de la accionante
- Acuerdo de Convocatoria No. CNSC Acuerdo de Convocatoria CNSC 0211000006936 del 29 de abril de 2021, convocatoria y reglas del Proceso de Selección.
- Acuerdo No. 0363 de 30 de noviembre de 2020 de la CNSC, lineamientos para adelantar el proceso de selección.
- Anexo No. 1 del Acuerdo No. 0363 de 30 de noviembre de 2020 de la CNSC.
- Anexo No. 9 del Acuerdo No. 0363 de 30 de noviembre de 2020 de la CNSC.
- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- RESOLUCIÓN Nº 2745 de fecha 30 de enero de 2024 que conformó la lista de elegibles

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### **De La Acción de Tutela y de la legitimación en la causa.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma y en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

En este caso se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa porque la accionante actuó en nombre propio y es la persona que considera amenazada la estabilidad laboral reforzada que considera tener si es desvinculada del cargo que ocupa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva la Alcaldía de San Pedro de los Milagros por ser la entidad en donde labora la accionante y que la desvincularía de su cargo y las demás entidades accionadas y vinculados tuvieron participación en el concurso, desde la publicación de la convocatoria hasta la conformación de la lista de elegibles.

### **Inmediatez**

La acción de tutela es un mecanismo que garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y en este caso se cumple con la exigencia de inmediatez porque la solicitud de tutela fue radicada para su trámite judicial el 19 de marzo de 2024 y, entendiéndose dirigida contra la resolución que conforma la lista de elegibles para el cargo que ahora ocupa la accionante y de fecha el 30 de enero de 2024, se considera se presentó dentro de un término razonable.

### **Subsidiariedad**

De acuerdo con los artículos 86 superior y 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable

## **V. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la ALCALDÍA DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS y las entidades, CNSC Y ESAP, en su calidades de organismo encargado de la administración y vigilancia de Sistema General de carrera y de operador del proceso de selección, respectivamente, están vulnerado los derechos fundamentales de la señora ESTHER FANNY ARIAS PÉREZ, al haber proferido la resolución relativa a la conformación de la lista de elegibles para el cargo que la accionante ocupa.

Para resolver tal planteamiento, se analizará la posición de la Corte Constitucional respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable.

## El carácter subsidiario de la acción de tutela

En cuanto a los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, el Tribunal Constitucional ha señalado que quien pretenda recurrir a este amparo frente a actos jurisdiccionales deberá tener en cuenta: a. que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; **b. que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**; c. que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. que no se trate de sentencias de tutela.<sup>3</sup>

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez: (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal. (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo<sup>4</sup>

Para este caso en concreto, la accionante considera que su estabilidad laboral reforzada y derechos fundamentales están siendo vulnerados con la conformación de la lista de elegibles para el cargo que ocupa y dispuesta en la RESOLUCIÓN N° 2745 de fecha 30 de enero de 2024.

Por su parte, la entidad CNSC, al pronunciarse sobre la presente acción constitucional, señaló en síntesis que a la accionante no se le han vulnerado en ningún momento sus derechos constitucionales en cuanto al proceso público de oferta para proveer el empleo, y que en los casos en que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la entidad nominadora debe hacer los nombramientos y retirar los provisionales

---

<sup>3</sup> (cfr. sentencias T-586 de 2006 y C-590 de 2005)

<sup>4</sup> Sentencia T-375/18

hacienda un análisis concreto de cada caso y teniendo en cuenta los ordenes de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, la condición de padre o madre cabeza de familia, la condición de pre-pensionados, y la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe concluir que **el requisito de subsidiariedad de la tutela en este caso no se cumple** porque la accionante no ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios a su alcance; previo a haber acudido a la tutela, la ciudadana ESTHER FANNY ARIAS PÉREZ debía acreditar ante el Municipio de San Pedro de los Milagros y en las oportunidades debidas, la calidad de mujer cabeza de familia y las demás que argumenta.

Aparte de lo anterior, como la controversia se plantea en torno a la conformación de la lista de elegibles dentro de la cual se encuentra la accionante, pero en la tutela no se alega el hecho ni se aportó prueba sobre un acto administrativo de desvinculación el cual tendría recursos, para este caso existen otros medios de defensa judicial que sería el agotamiento de la vía gubernativa porque es allí en donde la accionante puede activar sus mecanismos de defensa y acreditar lo que proceda; el acto de desvinculación de la accionante es el mecanismo que activaría los medios ordinarios de defensa judicial al alcance que no pueden ser desplazados por la acción constitucional la cual, como ya se expuso, es excepcional.

Finalmente, al manifestar la accionante que para el momento de la presentación de la tutela se encontraba vinculada laboralmente, en su cargo, y en la Alcaldía accionada, no se avizora entonces ninguna circunstancia actual que amenace de forma inminente y grave sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la vida digna, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

En consecuencia, el Juzgado concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional,

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia por mandato de la Constitución Política,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por **ESTHER FANNY ARIAS PÉREZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo acorde a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: ENVIAR** a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *Ibídem*, para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria